

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Exp. 25286-31-10-001-2021-00206-01**

Sería el caso entrar a decidir de fondo el asunto y resolver el recurso de alzada presentado contra la sentencia de 6 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado de Familia de Funza, en el marco del trámite de *adjudicación judicial de apoyo transitorio*, si no fuera, porque hay que precisar lo atinente a la vigencia, efectos y trámites especiales de la Ley 1996 de 2019, que eliminó la figura de la interdicción y procedió a garantizar el derecho a la capacidad legal plena de los mayores de edad con discapacidad, valiéndose de los apoyos que se requieran y con las salvaguardias adecuadas para su debido proceso.

Entonces, se tiene que:

- *<sup>1</sup>“aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”.*
- *<sup>2</sup>“Los Jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juez para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.*

---

<sup>1</sup> Art. 55 de la Ley 1096 de 2019

<sup>2</sup> Art. 56 de la Ley 1096 de 2019

Último aspecto que viene al caso objeto de estudio, comoquiera que en el hecho sexto<sup>3</sup> de la demanda se anotó, que *“Se le había iniciado proceso de interdicción a la señora LEONOR MALDONADO DE SUAREZ, el cual se encontraba prácticamente en etapa final, pero teniendo en cuenta la ley 1996/19 este fue suspendido”*, por lo cual, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 54 de la normatividad en comento, porque fue el fundamento para adelantar el proceso de la referencia, que dispone:

*“Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.*

*El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.*

*El juez, por medio de un proceso verbal sumario, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular. La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente ley, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición.*

*La persona titular del acto jurídico podrá oponerse a la adjudicación judicial de apoyos en cualquier momento del proceso.”*

En punto del tema en comento, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha expuesto:

---

<sup>3</sup> Archivo 01

<sup>4</sup>“3. De otro lado, con el propósito de que los sujetos mayores de edad con discapacidad puedan ejercer su libertad de autodeterminación, la ley ha establecido un sistema de apoyos que pueden ser adjudicados de conformidad con las reglas procesales que se explican a continuación.

La nueva normativa consagró dos clases de trámites judiciales con la finalidad descrita, a saber: **(I) el de adjudicación judicial de apoyos transitorios; y (II) el de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia.**

***El primero de los procesos mencionados caracterizado porque las medidas respectivas son temporales, se encuentra regulado en el artículo 54 de la ley, del que se desprende que es, en principio, un trámite excepcional previsto para sujetos «absolutamente imposibilitad[os] para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio», que sigue las reglas del juicio verbal sumario y que busca proveer una o varias personas de apoyo, siempre que medie solicitud ante la autoridad judicial competente por parte de «una persona con interés legítimo... que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto». Obviamente, en aras de satisfacer la garantía del debido proceso y el libre desarrollo de la personalidad, la persona con discapacidad mayor de edad o, en palabras de la ley, el «titular del acto jurídico», puede oponerse a la solicitud de apoyos transitorios.***

***Por disposición expresa del canon 52 de la ley 1996 de 2019, el proceso de adjudicación de apoyos transitorios está vigente desde la entrada en vigencia de este cuerpo normativo (2019) y seguirá en vigor hasta el año 2021. Lo anterior significa que el «proceso [verbal sumario] de adjudicación judicial de apoyos transitorio» previsto en el artículo 54 de la mencionada ley, para quienes se encuentren en la actualidad, sí goza de vigor normativo.***

*De otra parte, en lo que se refiere al segundo de los juicios enunciados, es decir, el de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia, debe seguirse la cuerda procesal de la denominada jurisdicción voluntaria (o, excepcionalmente, la del verbal sumario cuando se promueva por sujeto distinto al titular del acto jurídico o persona con discapacidad que sea mayor de edad), con la anotación de que requiere una «valoración de apoyos» que acredite «el nivel y grado» de los mismos para decisiones y ámbitos específicos, así como para los sujetos que integran la red de apoyo. Es importante anotar que este trámite aún no se encuentra vigente, pues ello ocurrirá a partir del año 2021.*

---

<sup>4</sup> CSJ, Sala de Casación Civil, auto de fecha 8 de marzo de 2021, radicación N° 11001-02-03-000-2020-03332-00, AC770-2021; reiterado entre otros pronunciamiento: STC16821-2019, STC158-2021 y STC10886-2021.

4. Ahora, en cuanto a las reglas procesales la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios (I) nuevos, (II) concluidos y (III) en curso, según las siguientes directrices:

4.1. En cuanto a los primeros, de forma tajante, dejó por sentada la prohibición de la iniciación de nuevos trámites de interdicción (artículo 53), con lo cual se hace realidad la supresión de la discapacidad legal por razones físicas, cognitivas o de comunicación. Claro está, esta regla no se extiende a las causas que deban promoverse para ejecutar o modificar las decisiones de interdicción que se hubieran proferido con anterioridad al 26 de agosto de 2019, como se explicará a continuación;

4.2. Para los juicios finalizados existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que «las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos», se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido «reconocimiento de la capacidad legal plena» (artículo 56); y (b) los actos de ejecución de las determinaciones judiciales previas, bajo el efecto ultractivo de la Ley 1306 de 2009, por lo cual ha de entenderse que el juzgador ordinario conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellos, la remoción, designación de curador, rendición de cuentas, etc., posibilidad que encuentra apoyadura en los cánones 306 y 586 -numeral 5º- del Código General del Proceso, el último en su texto original, con antelación a la reforma introducida por la regla 37 de la Ley 1996 de 2019, los cuales permiten a los jueces adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones y, tratándose de guardadores, extiende su competencia a todos los actos tendientes a su designación.

4.3. Finalmente, para los procesos en curso con decreto provisorio de interdicción, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, esta podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar «medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad» (precepto 55).

*La última precisión anotada a espacio conlleva a que deba aclararse que, así reanudado el juicio, los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata, lo que se ratifica con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad, cuyo fundamento normativo tiene génesis en los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966- y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -suscrita el 22 de noviembre de 1969-.*[footnoteRef:3] [3: Se destaca que el aludido Pacto se refiere al reconocimiento de «derechos económicos, sociales y culturales», así como la mencionada convención contempló el anunciado principio de progresividad en el acápite destinado a aquellas garantías, las que hacen parte de las de segunda generación que no de las fundamentales, enfatizando el compromiso de los estados parte respecto, en su orden, el primero -esto es, el Pacto-, «a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos...[;] [y] a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social»; mientras que la segunda -es decir, la convención-, «a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados».” (Negrilla intencional)

Así que, dada la situación que padece la señora Leonor Maldonado de Suárez, se adelantó un proceso de interdicción como se anotó en el hecho No. 6 del líbelo, el cual se encuentra “suspendido”, conllevando como efecto la imposibilidad de adelantar el trámite verbal sumario reglado en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019 , comoquiera que son aplicables las reglas del artículo 55 *ídem* y, debe entenderse, que el proceso excepcional del canon 54, era propio

para las personas que no se enmarcaban en ninguno de los eventos relacionados con el trámite de interdicción.

Empero, contrario a ello, la demanda que nos ocupa se admitió en auto de 12 de abril de 2021<sup>5</sup>, se dispuso su trámite bajo la senda del proceso verbal sumario, inclusive, en la sentencia de instancia calendada a 6 de agosto de 2021, se consideró:

*“Atendiendo esos presupuestos se pasa de la representación legal al apoyo en la toma de las decisiones, siendo la excepción para aquellas personas que se encuentran con imposibilidad absoluta para manifestar su voluntad, lo que habilita acudir a la vía judicial a través de un proceso verbal sumario de manera transitoria. Sin embargo, en la actualidad ese proceso de adjudicación de apoyo aún no se encuentra vigente tal como lo establece el artículo 52 de la ley 1996 de 2019, que indica, artículo 52: vigencia. Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación con excepción de aquellos artículos que establecen un plazo para su implementación en los artículos contenidos en el capítulo quinto de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia 24 meses después de la promulgación de la presente ley.*

*Encontrándose que capítulo quinto de que habla el artículo es el que regula el procedimiento para la adjudicación de apoyos, el cual entrara en vigencia 24 meses después de promulgada la ley, esto es el 26/08/2021, dejando establecido la misma ley un régimen transitorio y de manera excepcional consagrado precisamente en el artículo 54 de la ley 1996 que señala, proceso de adjudicación de apoyos transitorios hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el capítulo quinto de la presente ley.*

*El juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilidad para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto jurídico.”*  
(negrilla intencional).

---

<sup>5</sup> Archivo 07 Expediente digital

Por manera que, contrario a lo considerado por el Juzgado de primer nivel, los pedimentos de apoyo transitorios debieron ligarse al proceso de interdicción en atención a la fecha en que se presentó esa demanda -11 de marzo de 2021-, que si bien se encontraba suspendido a voces del artículo 55 de la citada ley, no era impedimento para que el Juez ordenará *“el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas”*, ello con la finalidad *“garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”*, por cuanto, la orden de los apoyos transitorios que se insiste es improcedente dadas las particularidades advertidas, a lo sumo tendría vigencia hasta el 26 de agosto de 2021, tal como se resolvió en el numeral primero de la sentencia apelada<sup>6</sup>, siendo a toda vista infructuosa, más aún, cuando el proceso se remitió al Tribunal precisamente el 26 de agosto pasado<sup>7</sup>.

Así las cosas, hay lugar a declarar sin valor y efecto la sentencia de primer nivel, como consecuencia del defecto procedimental en comento y, por contera el auto que admitió el recurso de alzada, para que se cumpla apropiadamente con lo señalado en la Ley 1996 de 2019, con las demás actuaciones que de allí se puedan derivar atendiéndose lo considerado en las líneas que preceden.

En mérito de lo expuesto, el magistrado sustanciador del Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil Familia.

## RESUELVE

**Primero: Apartarse** de los efectos procedimentales del auto de 7 de septiembre de 2021, por medio del cual se admitió el recurso de apelación.

---

<sup>6</sup> Archivo 56

<sup>7</sup> Archivo 58

**Segundo: Dejar** sin efecto la sentencia proferida el 6 de agosto de 2021 por el Juzgado de Familia de Funza y, se **ordena** que por secretaría se devuelva el expediente al Juez de primer grado para que, atienda las consideraciones esgrimidas en esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Orlando Tello Hernandez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Civil Familia  
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**71b4d7e3afbb20ccd93b7c890fa0087d6f209c064f77a7eb691c7da4a790866f**

Documento generado en 29/04/2022 08:47:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**